

Fwd: Memorial recurso de reposicion

Rozo Hernández Abogados Asociados <rozohernandeza@gmail.com>

Vie 29/01/2021 9:45 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion Milena Rodriguez Vs John Ramirez.pdf; Anexos recurso de reposicion proceso 2018-00360.docx;

Señores

Juzgado primero de familia de Zipaquirá, por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto memorial con el recurso de reposición y en subsidio apelación, junto a los correspondientes anexos.

Proceso de divorcio: No 2018 - 00360
Demandante: Yenny Milena Rodriguez Montaña
Demandado: John Jairo Ramirez Chiquiza.

Atentamente

Alejandro Alfonso Rozo Hernandez
C.C. No. 1.075.655.758
T.P. No. 227.003 del C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
E.S.D.**

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad conyugal Número 2018 - 00360 de Yenny Milena Rodríguez Montaña Vs John Jairo Ramírez Chiquiza.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino legal oportuno, por medio del presente me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, para que se revoque en su integridad y se vuelva al sendero procesal que corresponde, de conformidad con los siguientes argumentos de orden factico.

Primero: El honorable despacho ordena mediante el auto de fecha 25 de enero de 2021, decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que en su criterio se cumple con lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Haciendo referencia al auto del 17 de octubre de 2019, que requirió a las partes.

Segundo: El numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Tercero: La última actuación en el sistema, registra en el estado de fecha 18 de octubre de 2019. Luego el plazo del año del que habla el artículo referenciado anteriormente, inicialmente debería cumplirse el 18 de octubre de 2020, sin embargo, no se está teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante el decreto legislativo número 564 de 2020, el cual decretó la suspensión desde el 16 de marzo de 2020, el cual operó hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual mediante el acuerdo PCSJA20-11567 se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del primero de julio de 2020.

Cuarto: Es decir que, durante el año 2020, existió una suspensión de términos por un total de ciento cinco días (105).

Quinto: Teniendo en cuenta la última actuación que se encuentra registrada en el sistema de fecha 17 de octubre de 2019, y atendiendo a la suspensión de términos señalada anteriormente. El año se cumpliría la primer semana del mes de febrero de 2021, situación esta que aun no se ha presentado. Lo anterior sin tener en cuenta los días de la vacancia judicial.

Sexto: Adicionalmente a esta situación, el suscrito el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, mediante correo electrónico enviado a: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, envió en archivo adjunto un memorial solicitando:

"Por medio del presente me permito de la manera mas respetuosa solicitar al honorable despacho, copia de la totalidad de los folios que componen el expediente, a fin de tener toda la información disponible y con ello poder dar continuidad al proceso de la referencia. Lo anterior toda vez que debido a la pandemia no es posible obtenerlo de manera física."

Este correo fue enviado el 16 de diciembre de 2020, a las 4:25 de la tarde.

Séptimo: El día 18 de diciembre de 2020, a las 08:03 minutos, el juzgado contestó manifestando que en atención a mi solicitud, se permitirían compartir el vínculo de acceso al proceso, el puede visualizarse en el siguiente enlace.

Octavo: Las actuaciones de fechas 16 y 18 de diciembre de 2020, no se encuentran registras en el sistema, sin embargo, con el presente recurso adjunto la constancia del envío de los correspondientes correos electrónicos.

En atención a lo anteriormente expuesto, no comparto los argumentos presentados por el despacho, para decretar el desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, como quiera que como se ha evidenciado en las anteriores líneas, y como se corrobora con el material probatorio que se aporta, no ha transcurrido un año a partir de la última actuación procesal. Adicionalmente el despacho no ha tenido en cuenta que el memorial presentado el 16 de diciembre, interrumpió el termino, tal y como indica el literal C) del artículo 317 del código general del proceso:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, es claro que el termino fue interrumpido y no ha sido tomado en cuenta, y que pese a no haber sido tomada en cuenta la interrupción, no ha transcurrido un año contado a partir de la última actuación.

Además, es importante tener en cuenta que sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la H. Corte Suprema de Justicia señaló (Tomado de la sentencia de Tutela No. 15-537-31-89-001-2017-00066-00 Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del rio):

" ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, *pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.

La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que contrario a ello, el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con el memorial allegado de fecha 16 de diciembre de 2020, sino también con la interposición con este recurso de reposición que ahora nos ocupa, con lo cual dicha manifestación es el interés de continuar con el proceso esto debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia. En efecto, es jurídicamente pertinente , posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos.

Solicitud

Conceder el recurso de reposición Interpuesto, en consecuencia, revocar el auto de fecha 25 de enero de 2021, y que de acuerdo a lo anterior se continúe con el trámite del proceso en la etapa en que se encuentra.

Anexos

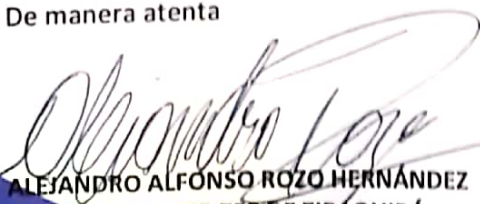
- Envío del correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020.
- Correo electrónico recibido el 18 de diciembre de 2020.

Notificaciones

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 6 No 11 – 12, oficina 202 barrio Algarra I de Zipaquirá. Correo electrónico rozohernandeza@gmail.com

Sin otra particularidad al respecto

De manera atenta


ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.075.655.758 DE ZIPAQUIRÁ.
T.P. No. 227.003 DEL C.S.J.

⋮

🔍

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

🗑️ ⚙️ ⋮ 📧

✚

Redactar

📁

Recibidos

3.126

★

Destacados

🕒

Pospuestos

📌

Importantes

➤

Enviados

🗑️

Borradores

150

📁

Categorías

Meet

📅

Nueva reunión

👤

Unirse a una reunión

Hangouts

👤

Rozo Hernández

+

No hay chats recientes

[Iniciar uno nuevo](#)

👤 🗨️ 📞

←

📄 ⚙️ 🗑️ 📧 ⌚ ⌂ 📁 ⋮

1 de 10

◀ ▶

Es

Memorial solicitud

Recibidos

📄 📄 📄

👤

Rozo Hernández Abogados Asociados

<rozohernandez@gmail.com>

para Juzgado

📧

mié, 16 dic 2020 16:25

☆ ↶ ⋮

Señores Juzgado primero de familia de Zipaquirá, por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto memorial para el siguiente proceso.

Proceso de divorcio número 2018-0360

Demandante: Yenny Milena Rodríguez Montaño

Demandado: John Jairo Ramírez Chiquiza

Atentamente

Alejandro Rozo

Abogado

📄

2018-00360.pdf

👤

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá

<j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para mí

📧

vie, 18 dic 2020 8:03

☆ ↶ ⋮

Buenos Días

⋮

🔍

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

🗑️ ⚙️ ⋮ 📧

✚

Redactar

📁

Recibidos

3.126

★

Destacados

🕒

Pospuestos

📌

Importantes

➤

Enviados

🗑️

Borradores

150

📁

Categorías

Meet

📅

Nueva reunión

👤

Unirse a una reunión

Hangouts

👤

Rozo Hernández

+

No hay chats recientes

[Iniciar uno nuevo](#)

👤 🗨️ 📞

←

📄 ⚙️ 🗑️ 📧 ⌚ ⌂ 📁 ⋮

1 de 10

◀ ▶

Es

📄

2018-00360.pdf

👤

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá

<j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para mí

📧

18 dic 2020 8:03

☆ ↶ ⋮

Buenos Días

Cordial Saludo

En atención a su solicitud me permito compartir vínculo de acceso al proceso, el cual puede visualizarse en el siguiente enlace:

[201800360 L SC](#)

Agradezco ACUSO DE RECIBO y DESCARGA DE ARCHIVOS.

Atentamente,

Andrea Chávez

Escribiente